



RESOLUCIÓN N° 026-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 02 de marzo de 2016

Visto, el Expediente N° 1274-2015/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Ronald Francisco Woodman Pollit, Presidente Ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú, en adelante "el IGP", contra la Resolución N° 1283-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de diciembre de 2015, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, reasumiendo el Estado la administración del predio de 7 983 396,50 m² denominado "Parcela 1A", ubicado a la altura del Km. 263 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° 11029095 del Registro de Predios de Ica, Zona Registral N° XI-Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y, con CUS N° 20182, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2016 (S.I. N° 01511-2016) "el IGP" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mediante Resolución N° 105-2005/SBN-GO-JAD de fecha 23.11.2005, la Superintendencia de Bienes Nacionales -en adelante la SBN- a través de la Jefatura de Adjudicaciones resolvió otorgar a favor del Instituto Geofísico del Perú-en adelante el IGP- la Afectación en Uso del área de 7 983 396,50 m², la cual forma parte de un predio de propiedad del Estado, denominado lotes de terreno del Proyecto Pisco-

Villacuri, Salas-Guadalupe, provincia y departamento de Ica; el cual se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11013808 del Registro de Predios de Ica-Sección Especial de Predios Rurales, para que sea destinado a la construcción de un Observatorio Astronómico Educativo.

SEGUNDO: Que, mediante Oficio N° 1792-2014/SBN-DGPE-SDS, de fecha 07.08.2014, la SBN a través de la Subdirección de Supervisión, solicitó a nuestra entidad realizar un descargo con respecto al cumplimiento de la finalidad para el cual fue otorgado el predio estatal, señalando lo siguiente:

El día 16 de julio de 2014, se realizó la inspección técnica al predio submateria, por profesionales de esta Subdirección, verificando que es de naturaleza arenosa y ondulada, con presencia de lomadas de baja altura y áreas planas y llanas. El predio en mención se encuentra desocupado y libre de edificaciones. Habiendo verificado que en el predio submateria no se constata la construcción del observatorio astronómico educativo a lo establecido en la Resolución N° 105-2005/SBN-GO-JAD (materia de afectación en uso), se concluye que vendría incurriendo en causal de extinción de afectación en uso, estipulada en el artículo 105° numeral 1), del Reglamento de la Ley N° 29151, concordante con el numeral 3.13°, inciso a) de la Directiva N° 005-2011-SBN, que ocurre cuando se constata que el afectatario ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del predio.

TERCERO: Mediante Com. N° 174-PE-IGP/2014 de fecha 04.09.2014, dentro del plazo establecido en el numeral 3.15 de la Directiva N° 005-2011/SBN, el IGP realizó los descargos respectivos en relación al Oficio N° 1792-2014/SBN-DGPE-SDS de fecha 07.08.2014, negando haber incumplido o desnaturalizado la finalidad para la cual fue otorgado el predio en cuestión, destacándose lo siguiente:

3.1. Que se ha gestionado la donación de equipo de observación astronómica para implementar el "Centro de Investigación Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuay" a construir en el predio.

Efectivamente, la entidad había gestionado la donación de diversas personas y entidades japonesas de un telescopio de 60 cm de diámetro, con un valor aproximado de US\$ 280,000.00 (Doscientos Ochenta Mil y 00/100 Dólares Americanos), aparato que se encuentra temporalmente emplazado desde enero de 2013 en el campus de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, merced a un convenio interinstitucional con dicha casa de estudios, ello mientras se obtienen los fondos públicos necesarios para la construcción de un ambiente ad hoc para el equipamiento mencionado.

3.2. Que se vienen subsanando y atendiendo las observaciones, comentarios y recomendaciones efectuadas por la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) sobre los términos de referencia para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil de la propuesta de Proyecto de Inversión Pública (PIP) denominado "Instalación de un Centro de Investigación Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuay", ello a fin de lograr la asignación de los recursos económicos necesarios para su construcción e instalación.

En aquella oportunidad se adjuntó el Informe N° 033-ODI-IGP/2014, de fecha 02.09.2014, en el cual la Oficina de Desarrollo Institucional del IGP -actualmente Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IGP- señaló el estado del procedimiento para la obtención de los recursos económicos necesarios, pues nuestra entidad no cuenta con fondos propios -sea mediante donaciones y transferencia o recursos directamente recaudados- para asumir el costo de una obra de tal envergadura.

3.3. El IGP cumple con las obligaciones determinadas por la autoridad municipal de la jurisdicción, según lo señalado en el Informe N° 068-CP-IGP/2014, de fecha 02.09.2014, adjuntándose los documentos pertinentes.

Si bien es una obligación de nuestra entidad el asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributos del bien, de no existir interés alguno por concretar el Proyecto, omitiríamos su cumplimiento, lo que debe ser meritudo positivamente por la SBN al momento de resolver.

CUARTO: Mediante Resolución N° 1283-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30.12.2015, la SBN a través de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, decide declarar la extinción de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 7 983 396,50 m², denominada "Parcela 1A", ubicada a la altura del KM. 263 de la Carretera Panamericana Sur, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11029095 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, apoyándose en los siguientes argumentos:

4.1. Que, a partir de la inspección técnica al predio, se señala que la totalidad del mismo se encuentra "desocupado y libre de edificaciones"; siendo que "... no existía obra alguna que permitiera evidenciar el cumplimiento de la finalidad por parte del Instituto Geofísico del Perú (construcción de un observatorio





RESOLUCIÓN N° 026-2016/SBN-DGPE

astronómico educativo), lo que constituía su principal obligación, incurriendo por

tanto en un incumplimiento de la finalidad".

Que, sobre los descargos efectuados por el IGP, se afirma que el responsable del área de Astronomía del Instituto Geofísico del Perú, Ph.D. José Kaname Ishitsuka Iba, "reconoce la inacción por parte de la citada institución en relación a la construcción del observatorio astronómico educativo", lo cual constituye una interpretación sesgada del documento, pues la razón por la cual no se ha iniciado la construcción del Observatorio Astronómico es presupuestal, siendo que no se cuenta con los recursos propios para ello. El hecho de que el telescopio de 60 cm -donado por ciudadanos e instituciones japonesas- se instale de manera temporal en el campus de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, no es consecuencia de ello, pues no se cuenta en el terreno con una instalación ad hoc para el telescopio mencionado, que brinde además las garantías del caso para un equipo cuyo valor es de US\$ 280,000.00 (Doscientos Ochenta Mil y 00/100 Dólares Americanos).

- 4.2. Asimismo, respecto al argumento de que el IGP viene subsanando y atendiendo las observaciones, comentarios y recomendaciones efectuadas por la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre los términos de referencia para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil de la propuesta del PIP denominado "Instalación de un Centro de Investigación Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuary", la Resolución emitida por SDAPE concluye que si bien "de la revisión de la información proporcionada por el Instituto Geofísico del Perú se puede concluir que a la fecha se encuentran efectuando las acciones tendentes al levantamiento de las observaciones formuladas por la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros", nuestra entidad "no ha demostrado fehacientemente contar con los recursos presupuestales necesarios e idóneos para la ejecución del citado proyecto", lo cual constituye a todas luces un contrasentido, pues si efectivamente venimos gestionando la obtención de recursos, ello es porque carecemos de los fondos propios necesarios para una obra de tal envergadura. De contar con los recursos propios, no tendríamos necesidad de elaborar un PIP. Si se reconoce como se hace, de que venimos efectuando las acciones conducentes a la obtención del presupuesto necesario, no se puede afirmar inacción o desinterés de nuestra parte frente a las instancias encargadas de suministrar los recursos. Lamentablemente para nosotros, la educación y la ciencia no han sido los sectores más priorizados por los responsables de la distribución del presupuesto estatal.
- 4.3. Finalmente, respecto al argumento de que el IGP viene cumpliendo con las obligaciones determinadas por la autoridad municipal, la Resolución apelada señala que: "una de las obligaciones con la que contaba el citado instituto era la de conservar diligentemente el bien afectado en uso, lo que incluía asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributos del bien". Sin perjuicio de reconocer que efectivamente la afectación importa una obligación por parte de la entidad, el cumplimiento de dicha obligación debe ser meritado al momento de evaluar nuestro actuar como afectatarios del bien, pues ello denota diligencia e interés por parte del IGP, compromiso que se ha mantenido durante todo el tiempo que el inmueble nos ha sido confiado.

QUINTO: Con respecto de los argumentos expuestos por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE, a lo ya acotado, deseamos precisar lo siguiente:

- 5.1. Nuestra entidad se ha preocupado por gestionar las donaciones de equipos de observación astronómica para implementar el "Centro de Investigación



Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuay” a construir en el predio, obteniendo donaciones efectuadas por personas y entidades japonesas de un telescopio de 60 cm de diámetro, con un valor aproximado de US\$ 280,000.00 (Doscientos Ochenta Mil y 00/100 Dólares Americanos), aparato que se encuentra temporalmente –como ya se ha mencionado- emplazado desde enero de 2013 en el campus de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, merced a su convenio interinstitucional con dicha casa de estudios. Como no escapara a su elevado criterio, la instalación definitiva de dicho equipo debe realizarse en una construcción ad hoc que asegure no solo su funcionalidad sino también su seguridad, por lo que emplazarlo actualmente en el área otorgada en afectación sin que las necesidades mínimas sean satisfechas constituiría una grave falta de responsabilidad de nuestra parte -con implicancias administrativas, civiles e incluso penales- no sólo para con el Estado- siendo que el bien ya ha sido incorporado al patrimonio público-sino también para con los donantes, cuyos futuros aportes pueden verse comprometidos por este tipo de acciones. No se trata pues de “instalar por instalar” –criterio que parece desprenderse del argumento de la SDAPE- sino de ejecutar las acciones necesarias en forma ordenada y minimizando el riesgo de los bienes del Estado.

- 5.2. Igualmente, se vienen subsanando y atendiendo las observaciones, comentarios y recomendaciones efectuadas por la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) sobre los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil de la propuesta de Proyecto de Inversión Pública (PIP) denominado “Instalación de un Centro de Investigación Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuay”, ello a fin de lograr la asignación de los recursos económicos necesarios para su construcción e instalación.

Al respecto, es de destacar que el Proyecto de Inversión Pública “Construcción y Equipamiento del Observatorio Astronómico Educativo del Cerro Jahuay en Paracas Ica”, se encuentra signado con el CÓDIGO SNIP N° 80010 y se halla en la Etapa de Formulación –Evaluación, estando a la espera que la OPI Ambiente apruebe el presente Proyecto de Inversión Pública, para poder llevarlo a cabo. Asimismo, debemos señalar que no hemos progresado en el procedimiento para obtener recursos públicos siendo que el presente proceso de evaluación de la afectación en uso del predio-considerando la notificación del Oficio N° 1792-2014/SBN-DGPE-SDS, efectuada el 08.08.2014- lleva ya más de **16 meses**, pues al no tener seguridad sobre la situación jurídica del terreno y frente a la responsabilidad depende del pronunciamiento de la SBN, hemos debido interrumpir nuestras acciones durante el tiempo mencionado.

Como se puede apreciar, la entidad se ha preocupado por utilizar todas las vías correspondientes para dar impulso a un Proyecto que redundaría en una mayor promoción de la ciencia y la investigación, principalmente entre los jóvenes. Incluso, y a fin de fortalecer el área de Astronomía, se concretó la contratación desde inicios de 2014 de Investigadores Científicos Principales especializados en Astronomía y Astrofísica, los cuales promoverían sus actividades y proyectos alrededor del Observatorio. Visto ello, sería lamentable que, a pesar de contar con perspectivas favorables de apoyo de la cooperación internacional, de una institución educativa superior ubicada en la zona-en Ica, no en Lima-, y de haberse contratado a personal científico altamente especializado en el área, se trunque todo el Proyecto por la falta de un espacio físico adecuado, cuya afectación en uso sería extinguida con argumentos poco congruentes.

(...).”

4. Que, previo a la absolución del recurso de apelación, es importante señalar a manera de antecedente, lo solicitado por “el IGP” respecto de “el predio”.

De la solicitud inicial de Afectación en Uso

5. Que, mediante Comunicación N° 48-DT-IGP/2005 de fecha 15 de julio de 2005 (S.I. N° 07390-2005), “el IGP” solicitó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), la afectación en uso de “el predio”, con la finalidad de destinarlo a la construcción de un observatorio astronómico educativo, adjuntando para tal efecto el correspondiente expediente técnico que contiene el anteproyecto de la obra a realizar, así como el compromiso económico para la ejecución de las obras.

De la Afectación en Uso





RESOLUCIÓN N° 026-2016/SBN-DGPE

6. Que, mediante Resolución N° 105-2005/SBN-GO-JAD de fecha 23 de noviembre de 2005, la SDAPE aprobó la afectación en uso de “el predio” para que sea destinado a la construcción de un observatorio astronómico educativo. Asimismo, la resolución en mención señala que la afectación en uso de “el predio” aprobada en favor de “el IGP”, se encuentra sujeta a las causales de desafectación previstas en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF¹ modificado por el Decreto Supremo N° 107-2003-EF.



7. Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante “el Reglamento”, en su Primera Disposición Complementaria Derogatoria dispuso, la derogación del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificatorias.

8. Que, asimismo, la segunda disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, estableció que las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley N° 29151, se adecuarán a las normas establecidas en “el Reglamento”. Por consiguiente, las disposiciones establecidas en “el Reglamento” son de aplicación a partir del 15 de marzo de 2008 a la afectación en uso de “el predio” otorgada en favor de “el IGP”.

9. Que, asimismo, la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada por la Resolución N° 050-2011-SBN DEL 17 de agosto de 2011, que desarrolla los “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de dominio privado estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de predios de dominio público”, en adelante “la Directiva”, señala: “(...) Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, se regirán por la presente Directiva en lo que le fuera aplicable”. Por tanto, las disposiciones establecidas en “la Directiva” alcanzan a la afectación en uso otorgada en favor de “el IGP”.

De los Actos de Supervisión y Extinción de Afectación en Uso

10. Que, el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante “la Ley”, regula como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

“c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

11. Que, en correspondencia, el literal d) del artículo 14 de “la Ley” estipula como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN):

¹ Cabe precisar que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de aprobarse la afectación en uso de “el predio” en favor de “el IGP”.

"d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (...)"

12. Que, para tal efecto, la Subdirección de Supervisión (SDS) es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, siendo una de sus funciones específicas la regulada en el literal m) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, en adelante "el ROF de la SBN", que señala:

"m) Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar".

13. Que, el artículo 105 de "el Reglamento", dispone que **la afectación en uso se extingue por:** 1) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; 2) renuncia a la afectación; 3) extinción de la entidad afectataria; 4) destrucción del bien; 5) consolidación de dominio; 6) cese de la finalidad y, 7) otras que se determinen por norma expresa; causales por las cuales no procede otorgar el derecho de reembolso por las obras o gastos que hubiera ejecutado la afectataria en el predio.

14. Que, la SDAPE es la subdirección encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, conforme lo establece el artículo 44 de "el ROF de la SBN"; por lo que corresponde a dicha subdirección efectuar los procedimientos de extinción de afectación en uso.

15. Que, el procedimiento para la extinción de afectación se encuentra regulado en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobado por la Resolución N° 050-2011/SBN publicada el 17 de agosto de 2011 que desarrolla los "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de dominio privado estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de predios de dominio Público"; en adelante "la Directiva", señala en su numeral 3.12 lo siguiente:

"3.12 Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

El inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS".

16. Que, adicionalmente los numerales 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17 de "la Directiva" regulan lo siguiente:

"3.14 De la verificación de uso

Si de la inspección técnica al predio afectado en uso, se verifica que el predio viene siendo utilizado de acuerdo con los términos estipulados en la Resolución de Afectación en Uso, los profesionales de la SDS o de la unidad a cargo del trámite elaborarán el informe técnico legal dando cuenta de lo verificado, disponiéndose el archivo de los actuados en el expediente sustentatorio de la Resolución de afectación en uso (...)"

"3.15 De la notificación para el descargo

*En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, **la SDS notificará a la entidad afectataria** de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días calendario (...)"*





RESOLUCIÓN N° 026-2016/SBN-DGPE

"3.16 De la remisión del descargo y demás actuados a la unidad orgánica competente

Transcurrido el plazo establecido en el numeral precedente, sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste, la SDS elaborará la Ficha Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y

predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para la evaluación correspondiente".

"3.17 Evaluación del descargo

Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso".

17. Que, en tal sentido, la SDS en cumplimiento de sus funciones con fecha 16 de julio de 2014 realizó una inspección técnica a "el predio", verificando que sobre el mismo no se constata la construcción del observatorio astronómico educativo conforme a lo solicitado por "el IGP" mediante Comunicación N° 48-DT-IGP/2005 de fecha **15 de julio de 2005** (S.I. N° 07390-2005) y aprobado por la Resolución N° 105-2005/SBN-GO-JAD del **23 de noviembre de 2005**, solicitando posteriormente a "el IGP", emita sus descargos, los mismos que fueron efectuados a través del Oficio N° 174-PE-IGP/2014 presentado el 05 de setiembre de 2014 (S.I. N° 19307-2014). Asimismo, la SDS señaló en su Informe N° 1391-2014/SBN-DGPE-SDS del 18 de setiembre de 2014 que obra a fojas 37 y 38 del Expediente N° 1274-2015/SBNSDAPE, en adelante "el Expediente", que de lo advertido en la inspección técnica, se está presentando un incumplimiento a la finalidad establecida en la resolución en mención, derivando los actuados administrativos a la SDAPE, quien a través de "la Resolución" declaró la extinción de afectación en uso de "el predio" por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

18. Que, con relación a los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por "el IGP", es importante indicar que éstos se sustentan básicamente en la inexistencia de fondos propios y de terceros para llevar a cabo la construcción del observatorio astronómico educativo sobre "el predio", por tal razón, es que solicitan la asignación de recursos a través de un Proyecto de Inversión Pública. Otro de los argumentos ejercidos a través de su derecho de contradicción, se fundamenta en la diligencia e interés que "el IGP" ha mantenido a lo largo de la afectación en uso de "el predio", la misma que se ve reflejada en el cumplimiento de la obligación asumida respecto de los gastos de conservación, mantenimiento y tributos de "el predio", así como la puesta en marcha de acciones conducentes a la obtención del presupuesto necesario para la construcción del observatorio astronómico educativo.

19. Que, respecto del primer argumento, referido a la inexistencia de fondos propios y de terceros que permitan la construcción del observatorio astronómico educativo, se advierte del Informe N° 033-ODI-IGP/2014 emitido por el Director Técnico de “el IGP” el 02 de setiembre de 2014 (fojas 20 de “el Expediente”), lo siguiente:

“(…)

Con fecha 02 de diciembre de 2011, el Área de Astronomía y Astrofísica, solicita requerimiento para la elaboración del perfil del Centro de Investigación Astronómica y Geofísica de Cerro Jahuay”, por consultor externo.

Con Oficio N° 125-ODI-IGP-2011 del 13 de diciembre de 2011, la Oficina de Desarrollo, Institucional, solicita aprobación del Término de Referencia del estudio de pre inversión: Instalación de un Centro de Investigación Astronómico y Geofísico del Cerro Jahuay, a la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con Oficio N° 125-2013-PCM/OGPP-OPI de fecha 03 de octubre de 2013, la OPI de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite informe técnico N° 087-2013-PCM/OGPP-OPI de evaluación e indica tomar en cuenta las observaciones, comentario y recomendaciones de dicho informe.

“(…)”

20. Que, de la descripción del texto detallado en el numeral anterior, se advierte que “el IGP” **después de seis (06) años de otorgada la afectación en uso** (23 de noviembre de 2005) a través de la Resolución N° 105-2005/SBN-GO-JAD, realizó a partir del **02 de diciembre de 2011**, las acciones conducentes a lograr la recaudación de fondos a través del Proyecto de Inversión Pública denominado: “Instalación de un Centro de Investigación Astronómico y Geofísico de Cerro Jahuay”, a fin de cumplir con destinar “el predio” a la finalidad asignada y solicitada por “el IGP”.

21. Que, cabe precisar que “el IGP” al momento de solicitar la afectación en uso de “el predio”, presentó a esta Superintendencia el anteproyecto de obra a realizar, así como **el compromiso económico para la ejecución de las obras**, tal y conforme consta del Expediente N° 070-2005/SBNJAD; sin embargo, de lo expuesto en el numeral anterior, se aprecia una **inacción por parte de “el IGP” durante los primeros seis (06) años de afectación en uso de “el predio”**, asimismo, no se advierte de “el Expediente” documentación alguna presentada por “el IGP” que indique o pruebe lo contrario.

22. Que, debe tenerse presente que “el IGP” debió prever que “el predio” sería materia de supervisión por parte de la SDS –como lo fue- en atención a sus atribuciones contempladas en “la Ley” y en “el Reglamento”, toda vez que estas disposiciones entraron en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2007 y 15 de marzo de 2008 respectivamente, por lo que se colige, que no hubo una previsión legal por parte de “el IGP” a fin de evitar encontrarse incurso en causal de extinción de afectación en uso.

23. Que, con relación a la diligencia e interés que “el IGP” ha mantenido a lo largo de la afectación en uso de “el predio”, la misma que se ve reflejada en el cumplimiento de la obligación asumida respecto de los gastos de conservación, mantenimiento y tributos de “el predio”, así como la puesta en marcha de acciones conducentes a la obtención del presupuesto necesario para la construcción del observatorio astronómico educativo. Es importante señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 102 de “el Reglamento”, **son obligaciones de la entidad afectataria** entre otros, *conservar diligentemente el bien afectado, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios del bien afectado*. Si bien es cierto, resulta una obligación por parte de la afectataria, conservar diligentemente “el predio” asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributos de “el predio”, también es cierto señalar que ello constituye una diligencia por parte de “el IGP” respecto sólo de los actos de conservación de “el predio”, pues como se ha expresado en los numerales precedentes, no se advierte diligencia respecto al cumplimiento de la finalidad para el cual fue afectado en uso “el predio” durante los seis (06) años posteriores al otorgamiento de la afectación en uso. Sin embargo, recientemente en noviembre de 2011, “el IGP” ejecuta acciones conducentes para lograr cumplir con la finalidad asignada.





RESOLUCIÓN N° 026-2016/SBN-DGPE

24. Que, de otro lado, es importante señalar que la sostenibilidad del Proyecto de Inversión Pública: "Construcción y Equipamiento del Observatorio Astronómico Educativo del Cerro Jahuay en Paracas-Ica", signado con CÓDIGO SNIP N° 80010, aspecto al que hace referencia el numeral 9.2 del artículo 9 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 publicada el 09 de abril de 2011, establece las responsabilidades de la Unidad Formuladora (UF) en el ejercicio de sus funciones, siendo una de ellas, la prevista en el literal f), según la cual expresamente señala: "Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP". En ese sentido, **es responsabilidad de la Unidad Formuladora de "el IGP", asegurar la sostenibilidad del Proyecto de Inversión**, para lo cual, debió prever las acciones pertinentes y conducentes a lograr el cumplimiento de la afectación en uso otorgada inicialmente, teniendo en cuenta para tal efecto, el marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

25. Que, en consecuencia, lo resuelto por la SDAPE se encuentra acorde con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento" y "la Directiva".

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, "el IGP" podrá solicitar en nueva oportunidad, la afectación en uso de "el predio", para lo cual, deberá cumplir con lo establecido en "la Ley", "el Reglamento" y "la Directiva".

27. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar "la Resolución", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Ronald Francisco Woodman Pollit, Presidente Ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú, presentado el 20 de enero de 2015 contra la Resolución N° 1283-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Alvarado Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES